



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al día Tributario

Se publican normas de interés tributario al 31 de diciembre de 2021



gydabogados.com

I. Se modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: EBITDA y gasto por intereses

Mediante el [Decreto Supremo Nro. 402-2021-EF](#), publicado en edición extraordinaria el 30 de diciembre de 2021, se ha modificado el inciso a) del artículo 21 Reglamento de la LIR, con la finalidad de adaptarlo al nuevo límite a la deducción de intereses en función al 30% del EBITDA que establece el inciso a) del artículo 37 de la LIR, vigente a partir del ejercicio 2021.

A continuación, podrán apreciar los aspectos de la Ley del Impuesto a la Renta relacionados con el límite del EBITDA que han sido reglamentados a través del Decreto Supremo Nro. 402-2021-EF:

Ley del Impuesto a la Renta	Decreto Supremo Nro. 402-2021-EF
Establece que el EBITDA es la “ <i>Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización</i> ”	<p><i>i) El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta.</i></p> <p><i>En los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio</i></p>
Establece que el Interés neto es el “ <i>Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.</i> ”	<i>ii) El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses, que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley y que sean imputables en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en la Ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales</i>

	<i>para reconocer el gasto-, los ingresos por intereses gravados con el impuesto a la renta.</i>
<i>Establece que “Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.”</i>	<p><i>“Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente.</i></p> <p><i>En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.”</i></p>
	<i>“5. En el caso de una reorganización empresarial el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 432-2020-EF¹ y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, según corresponda.”</i>

Como se puede apreciar, a través de la modificación introducida por el Decreto Supremo Nro. 402-2021-EF, en los ejercicios en que no se obtenga renta neta o habiendo obtenido ésta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores

¹ Según la cual los contribuyentes que se constituyan o inicien actividades en el ejercicio consideran el EBITDA de dicho ejercicio

compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio. De esta manera, el EBITDA será un importe positivo incluso cuando no se obtiene renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor.

Respecto al ejercicio 2021, cuyo límite de deducibilidad de intereses se calcula en base al EBITDA del ejercicio 2020, se establece que:

“Para calcular el límite a que se refiere el numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley aplicable al ejercicio gravable 2021, a efecto de determinar el EBITDA correspondiente al ejercicio gravable 2020, a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas se debe adicionar, además del importe de la depreciación y amortización respectivas, el monto de los intereses deducidos para establecer dicha renta neta, así como deducir los ingresos por intereses gravados de dicho ejercicio.”

II. Se designa al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración tributaria como autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los CDI

Mediante la [Resolución Ministerial Nro. 383-2021-EF/10](#) se establece que el Superintendente de la SUNAT será el representante autorizado del Ministro de Economía para ejercer la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en vigor, así como en los que entren en vigor con posterioridad a la publicación de la presente Resolución.

III. Se regulan las provisiones por Créditos Reprogramados - COVID 19 que cumplen con los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

Mediante la [Resolución Ministerial Nro. 384-2021-EF/15](#) se establece que las provisiones por Créditos Reprogramados - COVID 19 a que se refiere la Novena Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS Nro. 11356-2008, modificado por la Resolución SBS Nro. 03922-2021, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 de la Ley, reglamentado por el inciso e) del artículo 21 del Reglamento.

IV. Se modifica el plazo de envío a la SUNAT de la factura y la nota electrónica vinculada a esta, así como el cronograma de vencimientos para las

obligaciones tributarias mensuales y la fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos

Mediante la [Resolución de Superintendencia Nro. 000201-2021/SUNAT](#) se han modificado las siguientes Resoluciones:

- Resolución de Superintendencia Nro. 000193-2020/SUNAT: se proroga hasta el 1 de julio de 2022 los párrafos 3.1, 4.1 y 5.1 de los artículos 3, 4 y 5, vinculados con el envío a la SUNAT de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas.
- Resolución de Superintendencia Nro. 000150-2021/SUNAT: se establece que, para el periodo desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, tratándose de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a esta que se emitan en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente), el SEE Facturador SUNAT (SEE - SFS) y el SEE Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE), el emisor electrónico debe realizar la remisión a la SUNAT o al OSE en la fecha de emisión consignada o hasta un plazo máximo de tres días calendario contados desde el día calendario siguiente a esa fecha.
- Resolución de Superintendencia Nro. 000189-2021/SUNAT: se establecen los siguientes nuevos cronogramas para las obligaciones tributarias de vencimiento mensual cuya recaudación efectúa la SUNAT, y de las fechas máximas de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos:

Cronograma de vencimiento para las obligaciones tributarias mensuales - 2022							
Mes	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes
Enero	15/02/22	16/02/22	17/02/22	18/02/22	21/02/22	22/02/22	23/02/22
Febrero	15/03/22	16/03/22	17/03/22	18/03/22	21/03/22	22/03/22	23/03/22
Marzo	19/04/22	20/04/22	21/04/22	22/04/22	25/04/22	26/04/22	27/04/22
Abril	17/05/22	18/05/22	19/05/22	20/05/22	23/05/22	24/05/22	25/05/22
Mayo	15/06/22	16/06/22	17/06/22	20/06/22	21/06/22	22/06/22	23/06/22
Junio	15/07/22	18/07/22	19/07/22	20/07/22	21/07/22	22/07/22	25/07/22
Julio	12/08/22	15/08/22	16/08/22	17/08/22	18/08/22	19/08/22	22/08/22
Agosto	14/09/22	15/09/22	16/09/22	19/09/22	20/09/22	21/09/22	22/09/22
Setiembre	14/10/22	17/10/22	18/10/22	19/10/22	20/10/22	21/10/22	24/10/22
Octubre	15/11/22	16/11/22	17/11/22	18/11/22	21/11/22	22/11/22	23/11/22

Noviembre	15/12/22	16/12/22	19/12/22	20/12/22	21/12/22	22/12/22	23/12/22
Diciembre	13/01/23	16/01/23	17/01/23	18/01/23	19/01/23	20/01/23	23/01/23

Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos - 2022							
Mes	Fecha de atraso según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes
Enero	14/02/22	15/02/22	16/02/22	17/02/22	18/02/22	21/02/22	22/02/22
Febrero	14/03/22	15/03/22	16/03/22	17/03/22	18/03/22	21/03/22	22/03/22
Marzo	18/04/22	19/04/22	20/04/22	21/04/22	22/04/22	25/04/22	26/04/22
Abril	16/05/22	17/05/22	18/05/22	19/05/22	20/05/22	23/05/22	24/05/22
Mayo	14/06/22	15/06/22	16/06/22	17/06/22	20/06/22	21/06/22	22/06/22
Junio	14/07/22	15/07/22	18/07/22	19/07/22	20/07/22	21/07/22	22/07/22
Julio	11/08/22	12/08/22	15/08/22	16/08/22	17/08/22	18/08/22	19/08/22
Agosto	13/09/22	14/09/22	15/09/22	16/09/22	19/09/22	20/09/22	21/09/22
Setiembre	13/10/22	14/10/22	17/10/22	18/10/22	19/10/22	20/10/22	21/10/22
Octubre	14/11/22	15/11/22	16/11/22	17/11/22	18/11/22	21/11/22	22/11/22
Noviembre	14/12/22	15/12/22	16/12/22	19/12/22	20/12/22	21/12/22	22/12/22
Diciembre	12/01/23	13/01/23	16/01/23	17/01/23	18/01/23	19/01/23	20/01/23

V. Se modifica la Resolución de Superintendencia Nro. 300-2014/SUNAT y otras disposiciones de la normativa sobre emisión electrónica

Mediante [Resolución de Superintendencia Nro. 000202-2021/SUNAT](#) se ha modificado, entre otros, las Resoluciones de Superintendencia Nro. 300-2014/SUNAT en relación a la concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión por otros medios.

La resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2022, salvo por el artículo 1, que entra en vigencia el 1 de abril de 2022.

VI. Se modifican los montos para la excepción y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

Mediante la [Resolución de Superintendencia Nro. 000203-2021/SUNAT](#) se han establecido los siguientes nuevos importes para la excepción y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría:

- No efectuarán pagos a cuenta del IR los contribuyentes que:
 - Tengan ingresos por rentas de cuarta y/o quinta categoría que no superen los S/ 3,354 mensuales.

- Tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categoría que, en total, no superen los S/ 2,683 mensuales.
- Podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del IR los contribuyentes que:
 - Proyecten en el ejercicio gravable ingresos por rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría que no superen los S/ 40,250 anuales.
 - Tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y proyecten en el ejercicio gravable ingresos por rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría que no superen los S/ 30,200 anuales.



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Elena Chevarría
Edson Gómez
Valentina Rosas
Luciana Reyes